

Centro América

AÑO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Directora General: Ana María Rodas

www.dca.gob.gt

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase aprobar con efecto del uno de enero y con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, los Sueldos Básicos para los Puestos del Magisterio Nacional que desarrollan labores docentes, técnicas y técnico-administrativas en establecimientos de enseñanza o dependencias de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 388-2009

Guatemala, 30 de diciembre del 2009

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 53 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, "Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional", los Sueldos Básicos del Magisterio Nacional serán fijados anualmente por el Organismo Ejecutivo, por lo que se hace necesario emitir la disposición legal que apruebe los sueldos de dicho gremio, los que tendrán vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere la literal e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1. APROBACIÓN Y VIGENCIA DE LOS SUELDOS BÁSICOS PARA EL MAGISTERIO NACIONAL. Aprobar con efectos del uno de enero y con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, los Sueldos Básicos para los Puestos del Magisterio Nacional que desarrollan labores docentes, técnicas y técnico-administrativas en establecimientos de enseñanza o dependencias de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, conforme a las disposiciones legales que preceptúa el Decreto Número 1485 y sus modificaciones contenidas en el Decreto Número 66-88, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN PRE-PRIMARIA. A los puestos del nivel de Educación Pre-primaria, incluyendo al de Director de Escuela para Párvulos, se les asigna el sueldo inicial de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO QUETZALES (Q. 2,254.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en el Artículo 12, incisos I, literales a), b) y c); y VI, literal d) numeral 1), Artículo 13 inciso I, numeral 1) del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 3. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN PRIMARIA. A los puestos del nivel de Educación Primaria, incluyendo a los de Director de Escuela Primaria Rural y Director de Escuela Primaria Urbana, se les asigna el sueldo inicial de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO QUETZALES (Q. 2,254.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en el Artículo 12, incisos II, literales a), b) y c) y VI literal d) numerales 2) y 3) del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala.

Cuando el docente se encuentre catalogado en el puesto de Maestro Especializado en Educación Rural, devengará el sueldo inicial de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE QUETZALES (Q. 2,220.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario que corresponde a su catalogación.

Los docentes que se encuentren catalogados como empíricos devengarán el sueldo inicial de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE QUETZALES (Q. 2,199.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario que le corresponde a su catalogación.

A las personas que ocupan puestos de Director Profesor Titulado en el nivel de Educación Primaria, que no posean título, diploma o catalogación, se les asignará el sueldo inicial de **DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE QUETZALES (Q. 2,199.00)** mensuales y no tendrán derecho al porcentaje escalafonario.

Artículo 4. SUELDOS BÁSICOS DE DIRECTORES DE LAS ESCUELAS TIPO FEDERACIÓN O LABORATORIO. Los docentes que desempeñen puestos de Director de Escuelas Tipo Federación o Laboratorio, devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos, siempre que éste no sea menor al fijado en el presente Acuerdo para el nivel de Educación Primaria; en tal caso las asignaciones se regirán conforme a lo estipulado en el Artículo 3 que antecede, y devengarán el porcentaje escalafonario respectivo, calculado sobre el sueldo básico establecido en el nivel de Educación Primaria.

Artículo 5. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN POST-PRIMARIA. Para los efectos de los beneficios económicos, la expresión "Post-primaria", de conformidad con lo estipulado en el Artículo 49 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, se refiere a los puestos existentes en los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica.

Los docentes que ocupan puestos en el nivel de Educación Post-primaria devengarán por una cátedra de un período semanal, el sueldo base de **SETENTA Y NUEVE QUETZALES CON SEIS CENTAVOS (Q. 79.06)** mensuales, más el porcentaje que corresponda según la clase escalafonaria respectiva, de acuerdo con lo preceptuado en los Artículos 8, 9 y 12, incisos III y IV, literales a), b) y c); y, Artículo 13 incisos III y IV del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, en consecuencia los sueldos se fijan de esta manera:

- Cátedra 2 períodos semanales: **CIENTO CINCUENTA Y OCHO QUETZALES CON DOCE CENTAVOS (Q. 158.12)** mensuales;
- Cátedra 3 períodos semanales: **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE QUETZALES CON DIECIOCHO CENTAVOS (Q. 237.18)** mensuales;
- Cátedra 4 períodos semanales: **TRESCIENTOS DIECISÉIS QUETZALES CON VEINTICUATRO CENTAVOS (Q. 316.24)** mensuales;
- Cátedra 5 períodos semanales: **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON TREINTA CENTAVOS (Q. 395.30)** mensuales;
- Cátedra 6 períodos semanales: **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO QUETZALES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 474.36)** mensuales;
- Cátedra 7 períodos semanales: **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES QUETZALES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 553.42)** mensuales;
- Cátedra 8 períodos semanales: **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (Q. 632.48)** mensuales;
- Cátedra 9 períodos semanales: **SETECIENTOS ONCE QUETZALES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 711.54)** mensuales;
- Cátedra 10 períodos semanales: **SETECIENTOS NOVENTA QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS (Q. 790.60)** mensuales;
- Cátedra 11 períodos semanales: **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 869.66)** mensuales;
- Cátedra 12 períodos semanales: **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO QUETZALES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 948.72)** mensuales;
- Cátedra 13 períodos semanales: **UN MIL VEINTISIETE QUETZALES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (Q. 1,027.78)** mensuales;
- Cátedra 14 períodos semanales: **UN MIL CIENTO SEIS QUETZALES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 1,106.84)** mensuales;
- Cátedra 15 períodos semanales: **UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO QUETZALES CON NOVENTA CENTAVOS (Q. 1,185.90)** mensuales;
- Cátedra 16 períodos semanales: **UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO QUETZALES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 1,264.96)** mensuales;
- Cátedra 17 períodos semanales: **UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO QUETZALES CON DOS CENTAVOS (Q. 1,344.02)** mensuales;
- Cátedra 18 períodos semanales: **UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS QUETZALES CON OCHO CENTAVOS (Q. 1,423.08)** mensuales;
- Cátedra 19 períodos semanales: **UN MIL QUINIENTOS DOS QUETZALES CON CATORCE CENTAVOS (Q. 1,502.14)** mensuales;
- Cátedra 20 períodos semanales: **UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN QUETZALES CON VEINTE CENTAVOS (Q. 1,581.20)** mensuales;
- Cátedra 21 períodos semanales: **UN MIL SEISCIENTOS SESENTA QUETZALES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (Q. 1,660.26)** mensuales;
- Cátedra 22 períodos semanales: **UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE QUETZALES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (Q. 1,739.32)** mensuales;
- Cátedra 23 períodos semanales: **UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO QUETZALES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (Q. 1,818.38)** mensuales;
- Cátedra 24 períodos semanales: **UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE QUETZALES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 1,897.44)** mensuales;
- Cátedra 25 períodos semanales: **UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS (Q. 1,976.50)** mensuales;
- Cátedra 26 períodos semanales: **DOS MIL CINCUENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 2,055.56)** mensuales;
- Cátedra 27 períodos semanales: **DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO QUETZALES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 2,134.62)** mensuales;
- Cátedra 28 períodos semanales: **DOS MIL DOSCIENTOS TRECE QUETZALES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (Q. 2,213.68)** mensuales;

Cátedra 29 períodos semanales: **DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS QUETZALES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 2,292.74)** mensuales; y,

Catedrático Especializado de Tiempo Completo, equivalente a 30 períodos semanales, devengará un salario de **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS QUETZALES (Q. 2,372.00)** mensuales.

El sueldo para los puestos de Educación Física y Educación Estética de las Escuelas de Educación Pre-primaria y Primaria, será de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON TREINTA CENTAVOS (Q. 395.30)** mensuales, equivalente a una cátedra de 5 períodos semanales".

Artículo 6. SUELDOS BÁSICOS PARA PUESTOS DOCENTES DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y NORMAL, ASÍ COMO VOCACIONAL Y TÉCNICA. En los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica, se tomará como tiempo completo el equivalente a treinta (30) períodos semanales y éstos se utilizarán adecuadamente conforme a las necesidades del establecimiento donde se prestan los servicios, dentro de la jornada oficialmente aprobada para cada uno de ellos.

Artículo 7. SUELDOS EN EL ÁREA DE TRABAJO TÉCNICO Y TÉCNICO ADMINISTRATIVO. Las personas que con título de Maestro desempeñen puestos en el área de trabajo técnico y técnico-administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, devengarán según les sea más favorable el sueldo asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos o el Sueldo Básico correspondiente a los niveles de Educación Post-primaria o su equivalente a treinta (30) períodos semanales, más el porcentaje escalafonario correspondiente, conforme a lo que establecen los Artículos 4 y 48 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 8. SUELDOS PARA PUESTOS EN CENTROS EDUCATIVOS INDUSTRIALES. Las personas que desempeñen puestos con títulos oficiales de Instructor Industrial, Instructor de Taller y Profesor de Oficios, que en el Presupuesto Analítico de Sueldos tengan asignado un sueldo menor al establecido por este Acuerdo para los puestos de los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica y que estén contemplados dentro de la cobertura del Artículo 49 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, devengarán el salario inicial fijado en el Presupuesto Analítico de Sueldos, más el escalafón de la clase que corresponda calculado sobre el Sueldo Básico de los niveles de educación referidos, conforme los porcentajes que determina el Artículo 4 del cuerpo legal citado.

Artículo 9. SUPERACIÓN DOCENTE. A los docentes que continúen estudios de nivelación y superación docente, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala y por aplicación del Acuerdo Gubernativo Número 251-A del 7 de septiembre de 1967, modificado por los Acuerdos Gubernativos Números 219 y 48 de fechas 31 de julio de 1969 y 25 de mayo de 1971, respectivamente, se les autorizará mediante Resolución del Ministro respectivo el goce de los derechos escalafonarios que correspondan.

Artículo 10. TOMA DE POSESIÓN A RESERVA DE NOMBRAMIENTO. Las personas que tomen posesión a reserva de nombramiento, devengarán el salario asignado al puesto que corresponda. El Ministerio de Educación queda obligado a emitir y tramitar los nombramientos respectivos, dentro del plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de toma de posesión. Al nombramiento deben acompañarse las certificaciones y constancias, que demuestren que la persona nombrada satisface los requisitos establecidos en el Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 11. PORCENTAJE ESCALAFONARIO. El personal docente del Magisterio Nacional que preste sus servicios en dos niveles educativos, tendrá derecho a percibir el porcentaje escalafonario correspondiente a un solo nivel, pudiendo optar por el que más le favorezca, siempre que su catalogación lo permita.

Artículo 12. RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS OTORGADOS. A las personas que ocupan puestos comprendidos en el Plan de Clasificación de Puestos del Organismo Ejecutivo, en los Ministerios de Cultura y Deportes y de Educación, y que por medio de Resolución emitida por la Oficina Nacional de Servicio Civil, se les autorizó continuar disfrutando de los beneficios del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, deberán continuar disfrutando los beneficios que establece el presente Acuerdo.

Artículo 13. OCUPACIÓN DE MÁS DE UN EMPLEO O CARGO DOCENTE. El personal docente del Magisterio Nacional, podrá ocupar más de un cargo público docente, siempre que haya compatibilidad de horarios, quedando a discreción de la Autoridad Nominadora el nombramiento de servidores en dichos casos, para lo cual se debe considerar la oferta laboral existente en la localidad que corresponda.

Artículo 14. ESPECIALIDADES DOCENTES. Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil asignar, modificar y codificar las Especialidades Docentes de los puestos de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, de conformidad con los Pensos de Estudios previamente aprobados.

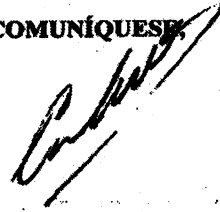
Artículo 15. OPERACIONES CONTABLES, FINANCIERAS Y PRESUPUESTARIAS. Las Instituciones que correspondan, deberán efectuar las operaciones contables, financieras y presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 16. CASOS NO PREVISTOS. Los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, en forma conjunta o separada, con la Oficina Nacional de Servicio Civil y Direcciones de Contabilidad del Estado y Técnica del Presupuesto, ambas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, resolverán los casos no previstos en este Acuerdo.

Artículo 17. EPÍGRAFES. Los epígrafes que preceden a los Artículos de este Acuerdo, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcance de los mismos.

Artículo 18. VIGENCIA. El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del uno de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

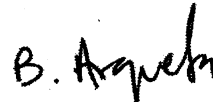
COMUNÍQUESE




ÁLVARO COLOM CABALLEROS




El Ministro de Finanzas Públicas
Juan Alberto Fuentes R.
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS




El Ministro de Educación
Dr. Guillermo Aguilar Marandino
Ministro de Educación




El Ministro de Cultura y Deportes

Jerónimo Lancerio Chingo
MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES



Lic. Carlos Laríos Ochoa
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-115-2010)-12-febrero



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Acuérdase aprobar el Presupuesto de Ingresos del Comité Nacional de Alfabetización -CONALFA-, para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 387-2009

Guatemala, 30 de diciembre del 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en la misma, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar. La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Nacional de Alfabetización -CONALFA-, con base en lo que establece el Artículo 8. literal d) del Decreto número 43-86 y sus Reformas contenidas en el Decreto Número 54-99 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alfabetización, emitió el Acta Número 09-2009 del 30 de julio de 2009, por medio de la cual aprobó el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Comité Nacional de Alfabetización -CONALFA- para el ejercicio fiscal dos mil diez, con el propósito de someterlo a consideración del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas;

CONSIDERANDO:

Que es procedente aprobar el Presupuesto mencionado, en vista que se llenaron los requisitos legales correspondientes, y tomando en consideración la opinión contenida en el Dictamen emitido por la Dirección Técnica del Presupuesto,